

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, franegas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 21 DE ABRIL DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 288.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Estadística General.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido aun á este Gobierno de provincia los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el cuarto trimestre del año pasado de 1850, por cuya causa he dispuesto advertirles por última vez, que si para antes de quince dias no han cumplido, dispondré la salida de verederos que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes morosos. Zamora 15 de Abril de 1851.—El Gobernador interino.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Partido de Alcañices.

Carbajales de Alva. Ferrerueta.
Cerczal de Aliste. Mahide.
Pino. Trabazos.

Partido de Benavente.

Arrabalde. Bercianos de Vidriales.

Bretó. Morales de Rey.
Calzadilla de Tera. Otero de Soriegos.
Camarzana. Pubblica de Valverde.
Castrogonzalo. Quiruelas de Vidriales.
Cerecinos de Campos. S. Agustin.
Fresno de la Polvorosa. Villanueva de Azoague.
Granucillo. Villárdiga.
Melgar de Tera.

Partido de Bermillo de Sayago.

Almeida. Tamame.
Cabañas. Yillar del Buey.
Gamones. Viñuela.
Palazuelo de Sayago. Zafara.

Partido de Fuentesauco.

El Pego.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Donado. Rosinos de la Requejada
Muelas de los Caballeros. S. Ciprian.

Partido de Toro.

Belver de los Montes. Peleagonzalo.
Gema. Tagarabuena.
Matilla la Seca. Valdefinjas.

Partido de Zamora.

Almaraz.	Entrala.
Arquillinos.	Palacios.
Carrascal.	S. Marcial.

Núm. 289.

Seccion de Contabilidad.

En 31 de Marzo próximo pasado concluyó el plazo concedido, por la circular de este Gobierno de Provincia, fecha 12 del mismo mes, á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan para que satisficieran la primera cuarta parte del cupo que les ha correspondido en el recargo del veinte y uno por ciento sobre la contribucion de consumos de este año, y como á pesar del tiempo que he dejado trascurrir como mas moratoria no lo han hecho me veo en el caso de advertirles por última vez que por mas sensible que me sea sufrirán el comisionado con que se les conminó si antes de ocho dias no han hecho los pagos citados. Zamora 19 de Abril de 1851.—El G. I.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto por la primera cuarta parte del recargo sobre la contribucion de consumos de este.

Partido de Alcañices.

Carbajales de Alba.	Villalcampo.
---------------------	--------------

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.	S Cristobal de Entreviñas
Arrabalde.	S. Pedro de la Viña.
Barcial del Barco.	Sta. Calomba de las Ca-
Bercianos de Vidriales.	rabias.
Cañizo.	Sta. Colomba de las Mon-
Cubo de Benavente.	jas.
Fresno de la Polvorosa.	Santibañez de Vidriales.
Fuente-encalada.	Santovenia.
Manganeses de la Lam-	Tardemezár.
preana.	Torre del Valle.
Maire de Castroponce.	Uña de Quintana.
Matilla de Arzon.	Villabrazaro.
Morales de Rey.	Villageriz.
Otero de Bodas.	Villalba de la Lampreana
Pozuelo de Vidriales.	Villalobos.
Quintanilla de Urz.	Villalpando.
Quiruelas de Vidriales.	Villamayor de Campos.
S. Agustin.	Villarrin de Campos.

Partido de Bermillo de Sayago.

Almeida.	Fresno de Sayago.
Bermillo de Sayago.	Luelmo.
Fermoselle.	Moralina.

Palazuelo de Sayago.	Sogo.
Peñausende.	Villamor de Cadozos.
Pereruela.	Villar del Buey.
Sobradillo de Palomares.	

Partido de Fuentesauco.

Cubo de tierra del Vino.	Guarrate.
Fuente la Peña.	Piñero.
Fuentes Preadas.	

Partido de la Puebla de Sanabria.

Molezuelas de la Carballeda.

Partido de Toro.

Gema.	Valdefinjas.
Pobladura de Valdera-	Vezdemarban.
duey.	Villalube.
Toro.	Villardondiego.

Partido de Zamora.

Almaraz.	Peleas de Abajo.
Andavias.	Perdigon.
Entrala.	Piedrahita de Castro.
Moraleja del Vino.	Venta de los Casales.

Núm. 290.

Por la Direccion General de Contribuciones Directas, se ha comunicado á este Gobierno de Provincia la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

Aunque por la Real orden de 41 de Abril del año de 1848, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842, que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras, la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multas tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la REINA de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que

los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos por que se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen, en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, disponiendo su insercion en el *Boletín oficial*, y encargando á los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos por la preinserta Real orden; y debiendo prevenir á los encargados de las Oficinas de hipotecas que el registro de los documentos de que se trata deba hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos cuando en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero poniendo entonces las oportunas notas con el objeto de que pueda saberse siempre con toda claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble segun el nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia, y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que lo establecieron, á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario.

Lo que he acordado se inserte en el *Boletín oficial de la Provincia para la publicidad que corresponde*. Zamora 15 de Abril de 1851.—C. G. A.—Antonio Estevez.

Núm. 291.

D. BLAS MARIA ALONSO RODRIGUEZ, Secretario honorario de S. M. Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico de orden de la misma Sala, que

en la Gaceta del dia diez y siete del mes actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue.—La Reina (q. D. g) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la gaceta de veinte y cuatro de Febrero último, sea cumplido por los Tribunales de Justicia en la parte que les incumbe.—Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.—Y el convenio que en la preinserta Real orden se menciona es el siguiente.—Ministerio de Estado.—Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta por los Excmos. Sres. D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.—Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de las dos Sicilias: de la del Leon neerlandés, de la de Pio noveno, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischiani Istijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del despacho &c.; y el presidente de la República francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgoing comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Guelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la Linea Ernestina, comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Sta. Ana de Rusia, con la Espada de honor de oro, caballero de la Espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica

Los cuales despues de haber exhibido los plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º El Gobierno Español y el Gobierno Francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus Provincias de ultramar en Francia y en sus Colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas Provincias de ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los

crímenes que á continuacion se enumeran (Artículo 2.º) por los Tribunales del país donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquéllos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada: la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin qualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco, el uso de estos documentos falsificados, exceptuandose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustracion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.º El auto de prision expedido contra el reo ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresé igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud

de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que á quienes en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno frances de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ningun de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cargadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta. =Firmado= Pedro J. Pidal. =P. de Bourgoing.

NOTA. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Excmos. Señores D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario del Despacho de Estado y D. Pablo de Bourgoing Embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

En su vista ha acordado la Sala de Gobierno entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y para que conste expido la presente en Valladolid á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno =Blas Maria Alonso Rodriguez.